



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.**

La Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato dio cuenta con el escrito que suscribe el ciudadano Julio César García Sánchez, por el que solicita la aplicación retroactiva del vigente artículo 127, en relación con los artículos 63 fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de que este Congreso del Estado deje sin efectos la suspensión en el ejercicio del cargo de regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., que decretó erigido en Jurado de Procedencia mediante acuerdo aprobado en la sesión secreta celebrada el día quince de diciembre de dos mil dieciséis y para que se le restituya en el ejercicio de dicho cargo.

En atención al escrito de referencia, se formula la presente propuesta, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Julio César García Sánchez presentó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado escrito que contiene la solicitud de aplicación retroactiva del vigente artículo 127, en relación con los artículos 63, fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para que el Congreso del Estado deje sin efectos la suspensión en el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., que decretó erigido en Jurado de Procedencia mediante acuerdo aprobado en sesión secreta celebrada el día quince de diciembre de dos mil dieciséis y para que se le restituya en el ejercicio de dicho cargo, acompañando a dicho ocurso el acuerdo recaído mediante el cual el Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia determinó que había lugar a la declaratoria de procedencia; copia certificada del audio y video de la audiencia oral dentro de la causa penal 13/2016-O, instruida en contra del mismo y que se contiene en soporte DVD; asimismo, acompañó en copia certificada y en soporte DVD que contiene videograbación de la audiencia de ley celebrada el día veintiséis de enero del año en curso y por último, la constancia de notificación respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en cuanto a la suspensión condicional del proceso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SEGUNDO. En su escrito, el ciudadano Julio César García Sánchez refiere al procedimiento de declaración de procedencia número DP-01/2016, al cual estuvo sujeto, además hace mención en el capítulo de HECHOS del propio libelo, que asumió el cargo de elección popular de Regidor del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Gto., para el trienio 2015-2018 y que inició sus funciones a partir del día diez de octubre de dos mil quince; que derivado de la denuncia o querrela que en su contra por el delito de lesiones formuló la C. Cristina Yaneli Belman Sánchez ante el Ministerio Público, tramitándose bajo la carpeta de investigación número 5213/2016; que en el trámite de la investigación ministerial, el órgano acusador pretendió formular imputación en su contra por el delito de violencia familiar en agravio de la C. Cristina Yaneli Belman Sánchez y que dicha audiencia se llevó a cabo el seis de abril de dos mil dieciséis, que el órgano jurisdiccional advirtió obstáculo procesal para la prosecución de la acción penal en su contra, al gozar de inmunidad procesal, a merced del cargo de Regidor del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato y que era necesario que el Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, emitiera la declaración correspondiente para tal efecto; que el Procurador General de Justicia presentó solicitud de declaración de procedencia en su contra, misma que se radicó e instruyó bajo el número de expediente DP-01/2016, que el Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia aprobó el acuerdo mediante el cual había lugar a la declaratoria de procedencia respectiva y en consecuencia, se le suspendió del cargo de Regidor, quedando privado del fuero constitucional del cual gozaba, que fue notificado de esa decisión el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; destaca que durante la tramitación del procedimiento de la declaración de procedencia al que se encontraba sujeto, los artículos 127, 128, 129 y 131 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato contemplaban lo relativo a la inmunidad procesal de la cual gozaban los servidores públicos referidos en los preceptos constitucionales mencionados, así como la declaración de procedencia correspondiente; que una vez colmado el requisito de procedibilidad apuntado, el Ministerio Público investigador solicitó se señalara audiencia de formulación de imputación, y en su caso, vinculación a proceso en su contra como probable responsable en la comisión del delito de violencia familiar previsto por el artículo 121, párrafo primero del Código Penal del Estado de Guanajuato y por auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal número 13/2016-O. Se citó a la audiencia antes referida para que tuviera verificativo el cinco de enero de dos mil diecisiete; que dentro de la referida audiencia oral, agotadas las etapas procesales, se emitió resolución en el sentido de dictar auto de vinculación a proceso en su contra como probable responsable en la comisión del delito de violencia familiar, previsto por el artículo 121, párrafo primero del Código Penal del Estado de Guanajuato, en agravio del orden familiar y de la C. Cristina Yaneli Belman Sánchez; que su defensor particular solicitó la suspensión condicional del proceso penal al que se encuentra sujeto, puesto que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato y que la solicitud fue atendida por el órgano jurisdiccional y en consecuencia se ordenó citar a la audiencia de Ley, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de enero del año en curso, en la que el magistrado instructor consideró que se colman



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

los requisitos establecidos en el multicitado artículo 152 de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato y que por ello decretó la suspensión condicional del proceso penal por el lapso de un año, mismo que concluiría el próximo día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con todos los efectos legales que ello conlleva; que con motivo de la resolución emitida por el magistrado instructor de la causa, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y que en razón a que dicha resolución solamente admite recurso de apelación en efecto devolutivo, es razón suficiente para que la misma siga surtiendo los efectos legales y jurídicos, además refiere que sigue cumpliendo con las condiciones a las que voluntariamente se comprometió para acceder a ese mecanismo alterno. Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, expidió el Decreto número 173, publicado el día tres de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos y fracciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el objeto de eliminar y delimitar el tradicionalmente denominado «fuero constitucional», en tratándose de acusaciones penales del orden común, lo que provocó que se realizara un cambio normativo en cuanto al tratamiento de dicha figura, que dicho decreto entró en vigor el día cuatro de febrero del presente año.

TERCERO. El solicitante en el capítulo de DERECHO, y que lo sitúa como ÚNICO, hace referencia a que la Constitución Local otorgaba a la figura jurídica de la inmunidad procesal, tradicionalmente conocida como «fuero constitucional», del cual gozaban diversos servidores públicos, entre ellos, los miembros de los ayuntamientos municipales, un tratamiento que difiere substancialmente a partir de la entrada en vigor del Decreto número 173 y que ese cambio sustancial estriba en la eliminación de la inmunidad procesal tratándose de delitos del orden común, con la particularidad de que si el delito no se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal que resulta ser el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, pudiera enfrentar la causa penal correspondiente en pleno ejercicio de su cargo. Asimismo, refiere que su situación concreta consiste en que fue separado del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., con motivo de una declaración de procedencia emitida bajo la normatividad constitucional de vigencia anterior, sin distinguir que tipo de acusación penal, naturaleza o gravedad del delito atribuido y que ante ello solicita respetuosamente se aplique retroactivamente la reforma constitucional por ser legalmente procedente ya que la misma le beneficia y que puede enfrentar la causa penal que se le atribuye ejerciendo el cargo público de regidor, toda vez que la causa penal que se le instruye es por el delito de violencia familiar previsto por el artículo 221, párrafo primero del Código Penal del Estado de Guanajuato y que no se encuentra comprendido en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato. De igual manera, refiere que la aplicación retroactiva que solicita no vulnera derechos de terceros, no afecta el orden público ni el interés social y consecuentemente puede continuar en el ejercicio del cargo sin



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

detrimento de los derechos y obligaciones que le implica la responsabilidad pública y enfrentar la causa penal respectiva, ya que la reforma constitucional desapareció el obstáculo que le impedía proceder con tales servidores públicos enunciados en el artículo 127 de la Constitución Local. Sigue mencionando que el cargo de Regidor de un Ayuntamiento es de elección popular directa, es obligatorio e irrenunciable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local respectivamente y por lo que haber desaparecido del marco constitucional local, la razón por la cual fue separado de ese cargo de elección popular, procede en aplicación analógica y retroactiva del artículo 130, en relación con el artículo 63, fracción XXIII del propio ordenamiento constitucional local y que ante ello el Congreso del Estado debe restituirlo en el ejercicio de cargo edilicio. Que el artículo 130 preinvocado alude a la restitución del servidor público cuando se ha dictado resolución con efectos absolutorios y que en su caso particular permea una situación semejante a la prevista por el constituyente para llevar a cabo esa restitución, esto es, que el servidor público puede enfrentar la causa penal correspondiente ejerciendo su cargo cuando no se trata de delitos que se mencionan en la última parte del primer párrafo del artículo 127 de la Constitución Local y que por ello debe procederse a su restitución por no existir obstáculo constitucional para ello. Finalmente, menciona que es esta Legislatura el órgano constitucional y legalmente competente para resolver la petición planteada en su escrito, toda vez que fue el órgano que conforme a la normatividad anterior emitió la declaración de procedencia que lo suspendió del cargo de Regidor del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Gto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que funda su solicitud el ciudadano Julio César García Sánchez, resulta procedente que esta Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de respuesta a la petición planteada por el planteada, toda vez que la misma fue dirigida a este Poder Legislativo por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

SEGUNDO. Como lo refiere el ciudadano Julio César García Sánchez, el Congreso del Estado de Guanajuato erigido en Jurado de Procedencia, en sesión secreta celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis le suspendió en el ejercicio de cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., una vez desahogado el procedimiento derivado de la solicitud de declaración de procedencia formulada por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TERCERO. También como lo señala con meridiana claridad el propio ciudadano Julio César García Sánchez, seguido el trámite legal correspondiente dentro del expediente DP-01/2016, esto es, el procedimiento de declaración de procedencia, se aplicaron los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los cuales fueron reformados, estrictamente los artículos 127 y 130.

CUARTO. No obstante lo anterior, el referido procedimiento, derivado de la solicitud de declaración de procedencia formulada por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato fue un asunto concluido para esta Sexagésima Tercera Legislatura, al aprobarse el acuerdo mediante el cual se determinó que había lugar a la declaración de procedencia respectiva.

QUINTO. En consecuencia, no es factible atender lo solicitado por el peticionario, esto es, que se le aplique retroactivamente el artículo 127, relacionado con los artículos 63, fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, al no resultar competentes para tal efecto, toda vez que como ya se apuntó, como consecuencia del citado procedimiento, que concluyó con el acuerdo aprobado por este Poder Legislativo erigido en Jurado de Procedencia, el ciudadano Julio César García Sánchez fue privado del fuero, con base en la normatividad aplicable y vigente en aquella época.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se somete a la consideración de la Asamblea, la siguiente propuesta de:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado acuerda que resulta inatendible la solicitud formulada por el ciudadano Julio César García Sánchez, para el efecto de que se le aplique retroactivamente el vigente artículo 127, en relación con los artículos 63, fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de dejar sin efectos la suspensión en el ejercicio de su cargo como Regidor del ayuntamiento de Guanajuato, Gto, al no ser materia de su competencia, en atención a lo señalado en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo junto con sus consideraciones al ciudadano Julio César García Sánchez, por sí o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto.

Guanajuato, Gto., 30 de marzo de 2017
Las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva

MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
DIPUTADA SECRETARIA

JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
DIPUTADO SECRETARIO

IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA PROSECRETARIA